

Serán suscritores forzosos á la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Real orden de 26 de Setiembre de 1861.)



Se declara texto oficial, y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por tanto serán obligatorias en su cumplimiento.

(Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861.)

GACETA DE MANILA

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS

Hacienda.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 686.—Excmo.

—Con esta fecha se comunica al Gobernador General de la Isla de Cuba la Real orden siguiente:—
 Excmo. Sr.—Remitido á informe de la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado el expediente promovido por D. Ricardo Cubells en reclamación de haberes, que V. E. elevó á este Ministerio con carta oficial núm. 499 de 16 de Junio de 1894, dicha Sección con fecha 7 de Mayo próximo pasado, ha emitido el siguiente dictámen:—Excmo. Sr.—Con Real orden de 24 de Abril último comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. se remitió á informe de la Sección el expediente de reclamación de haberes incoado por D. Ricardo Cubells para que se decida si ha de considerarse ó no vigente la Real orden de 10 de Septiembre de 1867.
 D. Ricardo Cubells pidió la liquidación de sus haberes devengados en uso de licencia con arreglo al sueldo asignado á la categoría de Jefe Superior de Administración, no obstante desempeñar en comisión plaza inferior como es la de Jefe de Administración de 3.ª y del Negociado de Aduanas de la Isla de Cuba. Pide ahora el total de la que dejó de percibir durante la licencia en la Península y por su categoría personal superior á la del cargo que desempeñaba, y la parte de sobresueldo correspondiente á este último bastante á completar el sueldo asignado en el Presupuesto.—El Negociado correspondiente en ese Ministerio dijo que Cubells se funda en la Real orden de 10 de Septiembre de 1867; que la Intendencia, Ordenación de Pagos é Intervención dudaban que estuviesen vigentes; que ésta en cuanto ratificó lo consignado en los artículos 53 y 54 del Reglamento orgánico de 3 de Junio de 1866 formó parte integrante de él hasta el 13 de Octubre de 1890, y que por tanto, todo funcionario que por necesidad del servicio desempeñase en comisión cargo de inferior categoría tenía perfecto derecho á disfrutar el sueldo personal de la mayor y el sobresueldo. Pero desde la segunda fecha citada y por el Reglamento de la misma quedó derogada aquella Real orden como todas las de carácter general, en cuanto á él se opusiesen precisando cuándo como los funcionarios que sirven en comisión han de tener mayor sueldo que el asignado al empleo que en este concepto se desempeña y refiriéndose para esto á los Consejeros de Estado, activos ó cesantes y no á los demás empleados, y añade el Negociado que el art. 60 del Reglamento no cita más destinos ni consigna excepción de ninguna clase. Añade el Negociado que los que aceptan un cargo lo hacen con el sueldo que le está asignado. No estando, pues, Cubells en el caso de los Consejeros de Estado que fuesen nombrados Jefes Superiores de Administración en Ultramar, sin renuncia de su plaza en el Consejo, no tiene derecho á lo que en este expediente solicita.—El Negociado de lo Contencioso de ese Ministerio opinó que si bien el Reglamento de 1890 no contiene disposición expresa sobre el punto dudoso de que se trata, (y en esto consiste la dificultad de la cuestión), debe considerarse derogada la Real orden en que se funda el interesado.—Dice el artículo 92 del Decreto Ley: «Quedan derogadas todas

las leyes, reglamentos y disposiciones de carácter general en cuanto se opongan á lo establecido por este Decreto Ley.» El art. 76 del mismo dice: «Ningún sustituto percibirá otro haber que el de su destino titular.» Dispone el art. 31: «Si algún Consejero de Estado activo ó cesante fuese nombrado sin retención de su plaza de Consejero para desempeñar empleo de Jefe Superior de Administración en las provincias de Ultramar percibirá en concepto de sueldo de 3000 pesos (sueldo del destino personal del Consejero) del haber señalado al destino (sueldo titular y sobresueldo) sin alterarse por eso la cifra total consignada en Presupuestos.»—Esta disposición es la misma que para los empleados nombrados en comisión establecía la Real orden. Ahora bien, si para todos los empleados estuviera vigente, ¿á qué venía una disposición especial y exclusiva en favor de los Consejeros de Estado? Luego la Real orden solo en este caso queda vigente y para todos los demás está derogada por el Decreto Ley.—El Negociado de haberes y trasportes emitió el nuevo parecer contrario á la subsistencia de dicha Real orden, que debería declararse derogada y comunicarse esta decisión á los Gobernadores generales de Cuba, Puerto Rico y Filipinas y publicarse en la *Gaceta oficial*.—La Dirección de Hacienda en ese Ministerio fué del mismo parecer.—La Real orden de 24 del próximo pasado Abril con la que se remitió este expediente á la Sección que informa, pide especialmente que se consulte sobre si está ó no vigente la Real orden en que funda Cubells sus reclamaciones y no dispone que se informe especialmente sobre el caso de éste interesado que aún está por resolver en las oficinas de la Isla de Cuba.—Se desea para la decisión de las indicadas reclamaciones formar juicio exacto acerca de la subsistencia ó derogación de la Real orden de 10 de Septiembre de 1867, que mientras no se publicó el Decreto Ley de 1890, formó parte integrante de la legislación orgánica de las carreras Civiles de Ultramar de 1866. Teniendo en cuenta la Real orden citada que se conferían á los empleados de superior categoría destinos en comisión de otra de menor y que no convenía aumentar el gasto consignado en el Presupuesto ni privar en cierto modo á dichos empleados los derechos que tenían adquiridos, dispuso que se cobrase el sueldo personal de la categoría superior y el sobresueldo del empleo que se desempeñaba en comisión. Y esta legislación era la que regía al publicarse el Decreto Ley antes mencionado. Pero como en esta existe un artículo que deroga todas las leyes, reglamentos y disposiciones generales que contraríen sus preceptos, de aquí las dudas que ocurrieron á la Ordenación de Pagos, Intervención é Intendencia de la Isla de Cuba, para el pago de haberes que reclamaba D. Ricardo Cubells. La Sección encuentra además del artículo general derogatorio de las disposiciones anteriores, que es el 92 del Decreto Ley, la misma Real orden; pero ya limitada al caso de los Consejeros de Estado, activos ó cesantes que fuesen nombrados en comisión Jefes Superiores de Administración en las provincias de Ultramar, y esto solamente en el caso de que no retuviesen su plaza de Consejeros, lo cual convence de la derogación de la Real orden para todos los demás casos. No puede decirse para disminuir el alcance de la cláusula general derogatoria contenida en el art. 92 que el legislador no tuvo presente la Real orden,

pues, sobre que este razonamiento no es admisible por regla general, el texto del mismo Decreto Ley prueba que el legislador lo recordaba y que únicamente quería aplicarlo á un caso.—Por tanto, la Sección entiende que la Real orden de 10 de Septiembre de 1867 está derogada por el Decreto Ley de 13 de Octubre de 1890, que solo conserva en vigor las disposiciones para el caso comprendido en el art. 31.—Y habiéndose conformado S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que lo resuelto sirva de base para todos los casos pendientes y que puedan ocurrir en lo sucesivo. De Real orden lo digo á V. E. para conocimiento y efectos consiguientes.—Lo que de la propia Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Ultramar traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos, debiendo publicarse íntegra en la *Gaceta* de esa Capital la Real orden preinserta por ser de carácter general para todas las Islas dependientes de este Ministerio.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 15 de Junio de 1895.—El Subsecretario.—G. J. de Osma.—Sr. Gobernador General de Filipinas.

Manila, 18 de Julio de 1895.—Cúmplase y pase á la Intendencia general de Hacienda, para los efectos correspondientes.

BLANCO.

Parte militar.

GOBIERNO MILITAR.

Servicio de la plaza para el día 3 de Agosto de 1895.

Parada y vigilancia; Artillería y núm. 72.—Jefe de día, Sr. Comandante del núm. 70, D. Adel Landa Coronado.—Imaginería, Sr. Coronel de la 3.ª 1/2 Brigada, D. Enrique Rodeiro Garea.—Hospital y provisiones, 1.º Capitán de Artillería.—Vigilancia de á pie, núm. 72, 8.º Teniente.—Paseo de enfermos, núm. 72.—Música en la Luneta, núm. 72.

De orden de S. E.—El Teniente Coronel, Sargento Mayor, Vicente Villas Vitón.

Anuncios oficiales.

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS

DE MANILA.

Secretaría.

Por acuerdo del Decanato de este Ilustre Colegio en decreto de fecha de hoy, ha sido autorizado para ejercer la profesión el Abogado D. José del Castillo y Zafico.

Lo que, en cumplimiento de lo mandado en el expresado decreto, se publica para general conocimiento.

Manila, 29 de Julio de 1895.—Pablo Ocampo.

ARTILLERIA—MAESTRANZA
DEL DEPARTAMENTO DE FILIPINAS.

Debiéndose enagenar en pública licitación 75,000 kilogramos de plomo en galápagos que aún restan por vender, se pone en conocimiento del público que el día 10 del presente mes á las diez de su mañana, se verificará ante la Junta Económica de este Establecimiento la primera convocatoria de proposiciones particulares bajo las mismas condiciones y precios que rigieron en la 2.ª subasta verificada en el mismo el 15 de Junio último, todo con arreglo á lo establecido en el Reglamento de Contratación para los servicios del Ramo de Guerra aprobado por Real orden de 18 de Junio de 1881.

Los pliegos de condiciones, precio límite y demás antecedentes estarán de manifiesto para que puedan enterarse las personas que lo deseen en la Secretaría de dicha Junta todos los días no feriados en horas de Oficina.

Manila 1.º de Agosto de 1895.—El Oficial 1.º de A. M. Secretario, Martínez Pedrero.—V.º B.º, El Coronel Presidente, Pellicer. 3

BANCO ESPAÑOL FILIPINO

Balance en 31 de Julio de 1895.

Activo.			
Casa del Banco.	pfs.	70.300	»
Menaje.	»	2.600	»
Cartera.	»	2.689.276	78
Deudores.	»	932.452	49
Depósitos en custodia.	»	16.123	»
Gastos.	»	2.102	97
Premios y Daños.	»	69.552	79
Tesoro.	»	2.314.546	29
Total.	»	6.096.956	29
Pasivo.			
Capital.	pfs.	600.000	»
Fondo de reserva legal.	»	60.000	»
Idem idem voluntario.	»	126.000	»
Billetes en Caja.	»	1.055	»
Idem en circulación.	»	1.198.945	»
Dividendos atrasados.	»	27.622	10
Libramientos aceptados.	»	1.132.743	05
Ganancias y Pérdidas.	»	37.082	33
Cuentas corrientes.	»	2.560.497	»
Depósitos.	»	351.861	39
Comisiones.	»	1.150	42
Total.	»	6.096.956	29

El Tenedor de libros. José Varela.—V.º B.º—
El Director de turno, Venancio Balbás.

INTERVENCION GRAL. DE LA ADMINISTRACION
DEL ESTADO DE FILIPINAS

Por el presente anuncio se cita, llama y emplaza á los señores que á continuación se expresan á fin de que comparezcan en este Centro á recoger los fallos absolutorios que á cada uno le corresponde remitidos por el Tribunal de Cuentas del Reino á esta Dependencia en 27 de Mayo y 23 de Abril últimos, debiendo efectuar su presentación en el improrrogable plazo de 30 días á contar desde esta fecha.

A

Don Adriano Pineda, Administrador de Antique, D. Anastasio Fernandez, id. de Albay, D. Angel Bascaran, Subdelegado de Nueva Vizcaya, D. Antonio Becerra, Administrador de Albay, D. Antonio Bolada, id. de Bulacan, D. Antonio Bonafos, Subdelegado de Calamianes, D. Antonio García Administrador de Bohol, D. Antonio Greño, id. de Isla de Negros Oriental, D. Antonio Guerrero, id. de Capiz, D. Antonio Lopez, id. de la Pampanga, don Antonio Martel, id. de Pollok, D. Antonio Martín, Subdelegado de Nueva Vizcaya, D. Antonio Moreno, id. de Batangas, D. Antonio Valderrama, id. de la Pampanga, D. Arturo Llopiz, Subdelegado de la Paragua.

B

Don Basilio Lopez, Administrador de Calamianes.

C

Don Calixto García, id. de Mindoro, D. Carlos Aldanese, id. de Cebú, D. Cecilio Gutierrez, id. de Misamis, D. Cenón Duran, id. de Cagayan, D. Clemente Dominguez, id. de Lepanto.

D

Don Dámaso Rodríguez, id. de Bulacán, D. Diego Rodrigo, id. de Cottabato, D. Domingo Fernandez,

Subdelegado de Leyte, D. Domingo Gijon, Administrador de Davao.

E

Don Edgar A. Fernandez, id. de Leyte, D. Eduardo Cortés, id. de Ambos Camarines, D. Eduardo E. Martín, id. de Albay, D. Eduardo García, id. de Camarines Sur, D. Eduardo M. de la Cámara, id. de Albay, D. Eduardo Rojo, id. de Zamboanga, D. Eduardo Saavedra, Administrador de Ilocos Sur, D. Eleuterio Granados, id. de Cottabato, D. Eleuterio Ruiz, id. de Samar, D. Emeterio Alava, Subdelegado de Cavite, D. Emeterio Diez, Administrador de Ilocos Norte, D. Emilio Aguilar, id. de Surigao, D. Emilio Martín, Subdelegado de Zambales, D. Enrique Brias Administrador de Iloilo, D. Enrique Carratalá, id. de Bohol, D. Enrique de la Vega, Subdelegado de la Unión, D. Enrique García, Administrador de Atra, D. Enrique Paig, id. de Ilocos Sur, D. Enrique Sanchez, id. de Cebú, D. Enrique Zappino, id. de la Unión, D. Enrique Villacampa, id. de Cagayan, D. Esteban Peñarrubia, Subdelegado de Abra, D. Eugenio Gutierrez, Administrador de la Laguna, D. Eusebio Escobar, id. de Bataan, D. Eulogio Fernandez, id. de Nueva Ecija, D. Eulogio Santos, Subdelegado de Antique.

F

Don Federico García, Subdelegado de Tayabas, D. Federico Rubio, Administrador de la Unión, don Federico Saenz, id. de Bulacan, D. Félix Gonzalez, Subdelegado de Misamis, D. Félix Sassi, Administrador de Antique, D. Florentino Montejo, id. de Cebú, D. Francisco Godinez, Subdelegado de la Pampanga, D. Francisco Hobon, Administrador de Morong, D. Francisco Manrique, Tesorero de la Administración local de estas Islas, D. Francisco Montero, Subdelegado de Morong, D. Francisco Moscoso, id. de Marianas, D. Francisco Perez, id. de la Pampanga, D. Francisco Rosales, Administrador de Morong, D. Francisco A. Vazquez, id. de Basilan, D. Francisco Vila, Administrador de Pollok.

G

Don Gabriel Martínez, id. de Cavite, D. Gerardo Rodríguez, id. de Zamboanga, D. German Garibaldi, id. de Ilocos Sur, D. German Manrique, Subdelegado de la Unión, D. Gonzalo G. de Espinosa, Administrador de Cebú.

I

Don Ignacio Diaz, id. de Bulacan, D. Ignacio Garca, Subdelegado, de Masbate y Ticao, D. Ignacio Verdeja, Administrador de Basilan, D. Isidro Campomanes, id. de Bohol.

J

Don Jacinto B. Mediano, id. de Capiz, D. Joaquin del Alcazar, id. de Negros Occidental, D. Joaquin F. Bustillo, id. de Cagayan, D. Joaquin Juano, id. de id. D. Joaquin Ruiz, id. de Antique, D. Joaquin Sastron, Tesorero de la Administración local de estas Islas, D. Jorge García, Administrador de Nueva Ecija, D. José Alvarez, id. de Tayabas, D. José Blanco, id. de Misamis, D. José Cabezas, Subdelegado de Manila, D. José Cisneros, id. de Bataan, D. José Fernandez, Subdelegado de Pangasinan, D. José García, Administrador de Iloilo, D. José Gomez, id. de Manila, D. José Helguera, id. de Bataan, D. José Nande, Subdelegado de Lepanto, D. José Martínez, Administrador de Samar, D. José Marzan, Subdelegado de Nueva Ecija, D. José M.ª Aparici, Administrador de Camarines Norte, D. José M.ª Diaz Subdelegado de Manila, D. José M.ª Gonzalez, Administrador de Ilocos Norte, D. José M.ª Ibarra, id. de Balabac, D. José Montero, id. de la Laguna, D. José Montes, id. de Carolinas Occidentales, D. José Ordovás, Subdelegado de Misamis, D. José Padriñan, Administrador de Basilan, D. José de Ramos, Subdelegado de Antique, D. José Sahagun, Administrador de Zambales, D. José Sanchez, id. de Camarines, don José Sarthou, id. de Leyte, D. José Sisto, id. de Marianas, D. José Vera, Subdelegado de Romblon, D. Juan B. Pacheco, Administrador de Manila, don Juan Castro, id. de Isla de Negros Oriental, D. Juan García, id. de id., D. Julian Gomez, id. de Albay; don Julian Olaguenaga, Subdelegado de Nueva Vizcaya,

L

Don Leandro Casamor, id. de Antique, D. Luis Alvarez, Administrador de Cebú, D. Luis Merry, id. de Samar, D. Luis Pastor, id. de Isabela de Luzón.

M

Don Manuel Arias, id. de Marianas, D. Manuel Boix, id. de Nueva Vizcaya, D. Manuel Bores, id.

de Albay, D. Manuel J. Adriansens, Subdelegado de la Laguna, D. Manuel Gil, Administrador de Isla de Negros Oriental, D. Manuel Lahora, Manila, D. Manuel Lorenzo, Subdelegado de Cebu, D. Manuel Llorca, Administrador de Samar, D. Manuel Morlius, id. de Mindoro, D. Manuel Morlius, id. de Balabac, D. Manuel Sanchez de Surigao, D. Manuel Torres, id. de Masbate, Ticao, D. Mariano Ciria, id. de la Laguna, D. Mariano de la Cortina, Subdelegado de Albay, D. Mariano de la Torre, Administrador de Leyte, D. Mariano Vallejo, id. de Ilocos Sur, D. Miguel Guardia, id. de Ilocos Norte, D. Miguel Garcia, id. de id.

O

Don Olegario Diez, Subdelegado de Morong

P

Don Pablo Antonio Galza, id. de Samar, D. Pablo Morlán, Administrador de Bataan, D. Pascual Alvarez, Subdelegado de Batangas, D. Pascual Alvarez, Administrador de Samar, D. Patrocinio Alvarez, Subdelegado de Morong, D. Pedro Bruno, Administrador de Albay, D. Pedro Echevarría, Administrador de Samar, D. Pedro del Castillo, id. de Laguna, D. Pedro Fernandez, id. de Bulacán, D. Pedro García, id. de Leyte, D. Pedro Gomez, Subdelegado de la Isabela de Luzón, D. Pedro Martínez, Administrador de la Laguna, D. Pedro Morlan, id. de Bulacán.

Q

Don Queremón Prat, Subdelegado de Zamboanga

R

Don Rafael Alvarado, id. de Lepanto, D. Rafael Cabrerías, id. de Paragua, D. Rafael Gandolfo, Administrador de Batangas, D. Rafael Saenz, id. de id., D. Ramon Oraa, id. de Ilocos Sur, D. Ruperto Nouvillas, Subdelegado de Morong, D. Ruperto Tuеста, Administrador de Bulacán.

S

Don Saturnino Navarro, Administrador de Albay, D. Segundo Alvarez, id. de la Pampanga, D. Simón Ros, Subdelegado de Davao, D. Simón Ros, id. de Batangas.

V

Don Vicente Marinez, Administrador de Lepanto, D. Vicente Merino, id. de Bulacán, D. Victor Morlan, Subdelegado de Lepanto.

Manila, 27 de Julio de 1895.—Ricardo Campodónico y Moret.

DIRECCION GRAL. DE ADMINISTRACION
DE FILIPINAS.

El Ilmo. Sr. Director general por acuerdo de esta fecha, ha tenido á bien disponer que el día 10 de Agosto próximo venidero á las diez de su mañana, se celebre ante la Junta de conciertos de esta Dirección general y en la subalterna de la provincia de la Pampanga, concierto público y adjuntado para arrendar por un trienio el impuesto de carruajes, carros y caballos de dicha provincia bajo el tipo en progresión ascendente de trescientos ochenta y seis pesos ochenta y cuatro céntimos (pfs. 3986.86) anuales con entera y exclusiva sujeción al pliego de condiciones que á continuación se inserta.

Dicha subasta tendrá lugar en el Salon de los actos públicos del expresado Centro directivo sito en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo esquina á la plaza de Moriones en Intramuros á las diez y cinco minutos del citado día. Los que deseen optar en esta referida subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10.º acompañado precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila, 9 de Julio de 1895.—El Jefe de la Sección de la Gobernación, Ricardo Solier.

Pliego de condiciones para el arriendo del impuesto sobre carruajes, carros y caballos de la provincia de la Pampanga ajustado á lo dispuesto en el Superior Decreto fecha 18 de Julio de 1889 inserto en el núm. 199 de la «Gaceta de Manila» de 22 del propio mes y en armonía con lo dictado en Real orden núm. 475 de Mayo de 1880 publicada en el citado periódico oficial en 12 de Setiembre siguiente. Se arrienda por el término de 3 años.

impuesto arriba expresado, bajo el tipo, en progresión ascendente, de pfs. 3986'86 anuales.

2.a El remate se adjudicará mediante concierto público que tendrá lugar, simultáneamente, ante la Junta de almonedas de la Dirección general de Administración Civil y la subalterna de la expresada provincia.

3.a La licitación se verificará por pliegos cerrados, y las proposiciones que se hagan se ajustarán precisamente á la forma y conceptos del modelo que se inserta á continuación, en la inteligencia de que serán desechadas las que no estén arregladas á dicho modelo.

4.a No se admitirá como licitador persona alguna que no tenga para ello aptitud legal, y sin que se acredite con el correspondiente documento, que entregará en el acto al Sr. Presidente de la Junta, haber consignado, respectivamente en la Caja de Depósitos de la Tesorería general ó en la Administración de Hacienda pública de la provincia en que simultáneamente se celebre el concierto, la suma de pfs. 998'03 equivalente al cinco por ciento del importe total del arriendo que se realiza. Dicho documento se devolverá á los licitadores, cuyas proposiciones no hubieran sido admitidas, terminado el acto del remate, y se retendrá el que pertenezca á la proposición aceptada, que endosará su autor á favor de la Dirección general de Administración Civil.

5.a Constituida la Junta en el sitio y hora que señalen las correspondientes anuncios, dará principio el acto del concierto y no se admitirá esplikación ni observación alguna que lo interrumpa. Durante los quince minutos siguientes, los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos de proposición cerrados y rubricados, los cuales, se numerarán por el orden que se reciban y después de entregados no podrán retirarse bajo pretexto alguno.

6.a Trascorridos los quince minutos señalados para la recepción de pliegos se procederá á la apertura de los mismos, por el orden de su numeración, se leerán en alta voz, tomará nota de todos ellos el Secretario, se repetirá la publicación para la inteligencia de los concurrentes, cada vez que un pliego fuere abierto, y se adjudicará provisionalmente el remate al mejor postor en tanto se decreta por la autoridad competente la adjudicación definitiva.

7.a Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto, y por espacio de diez minutos, á nueva licitación oral entre los autores de las mismas, y transcurrido dicho término se adjudicará el remate al mejor postor.

En el caso de que los licitadores de que trata el párrafo anterior se negaran á mejorar sus proposiciones, se adjudicará el servicio al autor del pliego que se encuentra señalado con el número ordinal más bajo.

Si resultase la misma igualdad entre las proposiciones presentadas en esta Capital y la provincia, se hará nueva licitación oral tendrá efecto ante la junta de almonedas, el día y hora que se señale y anuncie con la debida anticipación. El licitador ó licitadores de la provincia podrán concurrir á este acto personalmente ó por medio de apoderado, entendiéndose que, si así no lo verifican, renuncian su derecho.

8.a El rematante deberá prestar, dentro de los cinco días siguientes al de la adjudicación del servicio, la fianza correspondiente, cuyo valor será igual al diez por ciento del importe total del arriendo.

9.a Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento del contrato ó impidiere que este tenga efecto en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que se notifique la aprobación del remate, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, con arreglo al artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852. Los efectos de esta declaración serán: 1.º que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones,

pegando el primer rematante la diferencia del primero al segundo; 2.º que satisfaga también aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía del concierto y aún se podrá embargarle bienes, hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquella no alcanzase. No presentándose proposición admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la administración á perjuicio del primer rematante.

10. El contrato se entenderá principiado desde el día siguiente al que se comunique al contratista la órden al efecto por el jefe de la provincia. Toda dilación en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio de la Dirección de Administración Civil no lo justifiquen y motivasen.

11. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ó oro por trimestres anticipados.

12. El contratista que dejare de ingresar el trimestre anticipado, dentro de los primeros quince días en que deba verificarlo, incurrirá en la multa de cien pesos. El importe de dicha multa, así como la cantidad á que ascienda el trimestre, se sacarán de la fianza, la cual será repuesta en el improrrogable plazo de quince días; y de no hacerlo se rescindirá el contrato, cuyo acto producirá todos los efectos previstos y prescritos en el art. 5.º del Real Decreto antes citado.

13. Trascorridos los dos plazos de que se hace mérito en la cláusula anterior, el Jefe de la provincia suspenderá desde luego de sus funciones al contratista y dispondrá que la recaudación del impuesto se verifique por Administración, dando cuenta á la Dirección general de Administración Civil para la resolución que proceda.

14. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se acompaña, bajo la multa de diez pesos por primera vez y ciento por la segunda.

La tercera infracción se castigará con la rescisión del contrato, que producirá todas las consecuencias de que se hace mérito en la cláusula 12.

15. El contratista formará un padrón de todos los carruajes, carromatas, carros y caballos de montar que existan en los pueblos que comprende esta contrata, para reclamar á sus dueños los derechos correspondientes.

Quedan exceptuados de pago:

1.º Los coches destinados á conducir á su Divina Majestad; los carruajes y caballos del Excmo Sr. Gobernador general, los del Excmo Sr. Arzobispo ó Ilmos. Sres. Obispos, los del Jefe de la provincia, los carros de aguada de los Regimientos y los caballos que se destinan á la cria.

2.º Los carretones, cangas, los caballos de carga y de trabajo, ya se dediquen á la agricultura ó al transporte de sus productos y materiales que con ella se relacionen, ó ya á la carga ó trabajos de otra clase, sin que pierdan esta consideración por la circunstancia de montarlos sus dueños ó encargados los días festivos, ó al regreso de una faena ú ocupación habitual, siempre que lleven aparejo ó baste y no montura alguna con estribo, en cuyo caso se considerarán como de silla.

3.º Los caballos que se tengan en las fincas rústicas y casas de campo, aún cuando su número sea mayor que el de los carros ó vehículos que sus dueños dediquen á tiro ó carga, con tal que no se monten con sillas y estribos ó se dediquen á tiro de carruajes, sujetos al impuesto.

4.º Los caballos que usen puramente para asuntos del servicio los Ingenieros de Montes agrónomos, ayudantes y personal subalterno de ambos cuerpos.

5.º Los caballos que para asuntos del servicio usen los empleados de Telégrafos cuando el servicio exija que sean plazas montadas.

6.º Los caballos que usen los Cabezas de Ba-

rangay de los pueblos que comprenda la contrata.

7.º Los caballos que usen los Militares, empleados públicos, Capitanes y Tenientes de Cuadrilleros y soldados del mismo cuerpo para asuntos del servicio.

Para la cobranza de este arbitrio que se realiza á domicilio, habrá de formarse previamente por el contratista y dos ministros de Tribunal, un padrón que comprenda los animales y vehículos de todas clases que haya en cada finca y casa, expresando su ocupación ó trabajo, consignando con exactitud cuáles deben pagar el impuesto y cuáles quedan exceptuados de él, exponiéndose estos padrones en el Tribunal respectivo durante ocho días para que en su vista puedan los interesados hacer las reclamaciones procedentes, remitiéndose después dos ejemplares por el Gobernadorcillo, al Subdelegado para que rectificado que sea, se entregue al contratista la relación exacta de los que deban pagar el impuesto, expidiéndose papeletas á los que quedan definitivamente exceptuados de pago, con el fin de que puedan siempre acreditar su exención.

16. Todo contribuyente por carruaje, carromata ó carro, no pagará impuesto por los caballos destinados al tiro de los vehículos que posea, pero si tuviere más número de caballos que el indispensable, pagará por cada uno más que tenga el impuesto señalado á los caballos de montar.

17. Los vehículos que por su forma ofrezcan duda en cuanto á los derechos que deban imponerseles, serán equiparados con la clase que guarden más analogía.

Los caballos que con preferencia se destinen al servicio de silla, por más que alguna vez se carguen pagarán los derechos señalados á los caballos de montar:

18. Al que ocultare algun carruaje para impedir su inscripción ó el que se resista al puntual pago del impuesto incurrirá en una multa de cinco pesos. La ocultación de un caballo, carromata ó carro se penará con dos pesos cincuenta céntimos de multa y las reincidencias de estas faltas con el doble de las multas impuestas.

19. Las multas que se impusieren por el concepto expresado se aplicarán por mitad al fondo de dicho arbitrio y al contratista, á quien naturalmente corresponde la investigación para que no haya ocultaciones en perjuicio de sus derechos.

20. La cobranza se hará por trimestres anticipados y por medio de recibos impresos y talonarios. Las cantidades satisfechas por los contribuyentes en un punto determinado serán abonables cuando se trasladen á otro de la provincia con el fin de no obligarles á pagar por duplicado este impuesto. Los libros talonarios estarán siempre depositados en la Subdelegación de la provincia de donde podrá tomar el contratista los recibos que necesite para la cobranza dejando inserto en el talon el nombre del número del carruaje, carro ó caballo á que dichos recibos se refieran.

21. Los jefes de provincia cuidarán de dar á este pliego de condiciones y tarifa adjunta toda la publicidad necesaria, á fin de que por nadie se alegue ignorancia respecto de su contenido, y resolverán las dudas que suscite su interpretación y cuantas reclamaciones se interpongan, pero de no hallarse previsto el caso, este incidente deberá elevarse con la opinión del jefe de la provincia en que el hecho ocurra, á la Dirección de Administración Civil para que este Centro lo resuelva por sí ó proponga á la superioridad lo que crea conveniente.

22. La autoridad de la provincia, los gobernadorcillos y ministros de justicia de los pueblos, harán respetar al contratista como representante de la Administración prestándole cuantos auxilios puedan necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto á cuyo efecto le entregará la autoridad provincial una copia certificada de estas condiciones.

23. La Administración se reserva el derecho de prorrogar este contrato por espacio de seis meses, si así conviniera á sus intereses, ó de rescindirle

prévia la indemnización que marcan las leyes.

24 El contratista es la persona legal y directamente obligada al cumplimiento de su contrato. Podrá, si acaso le conviniere, subarrendar el servicio, pero entendiéndose siempre que la Administración no contrae compromiso alguno con los subarrendatarios, y que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudieran resultar al arbitrio, será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero común, porque la Administración considera su contrato como una obligación particular y de interés solamente privado. En el caso de que el contratista, en todo ó en parte, entregue el arbitrio á subarrendatarios, dará cuenta inmediatamente al jefe de la provincia, acompañando una relación nominal de ellos y solicitará los respectivos títulos de que deberán estar investidos.

25. Los gastos de la subasta, publicación en la «Gaceta» de este pliego de condiciones, los que se originen en el otorgamiento de la escritura y testimonios que sean necesarios, así como los de recaudación del impuesto y expedición de títulos serán de cuenta del rematante.

26. Según lo dispuesto en el art. 12 del citado Real Decreto de 27 de Febrero de 1852 los contratos de esta especie no se someterán á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos, por la vía contenciosa administrativa que señalan las leyes vigentes.

27. En el caso de muerte del contratista quedará rescindido este contrato, á no ser que los herederos ofrezcan llevar á cabo las condiciones estipuladas en el mismo, previo otorgamiento del contrato correspondiente.

Cláusula adicional.

Si durante el ejercicio de la contrata se aprobáramos por el Gobierno de S. M. nuevo pliego de condiciones para este servicio, se reserva la Administración el derecho de acordar con el contratista el nuevo tipo anual del arriendo y la aplicación de la nueva tarifa, bajo la garantía del contrato otorgado y fianza que corresponda, y sino resultára acuerdo entre ambas partes, quedará rescindido el contrato sin que el contratista tenga derecho á indemnización alguna.

Manila, 9 de Julio de 1895.—El Jefe de la Sección de Gobernación, Ricardo Solier.

Tarifa de derechos á que ha de sujetarse el contratista para la recaudación del impuesto de carruajes carros y caballos.

	En Manila y sus arrabales.		En todas las cabeceras de provincia y pueblos que excedan de cuatro mil tributos		En los demás pueblos, barrios y sitios del Archipiélago.	
	Rles fuertes	Cs	Rles fuertes	Cs	Rles fuertes	Cs
Por un carruaje de cuatro ruedas, se pagará mensualmente.	8	>	6	>	4	>
Por un carruaje de dos ruedas, id. id.	6	>	4	>	3	>
Por una carromata, idem idem.	4	>	3	>	2	>
Por un carro de dos ó cuatro ruedas, idem idem.	2	>	1	>	10	>
Por un caballo de montar, id id.	4	>	3	>	2	>

Manila, 9 de Julio de 1895.

MODELO DE PROPOSICION.

Sr. Presidente de la Junta de Concierto.

Don N. N. vecino de N. ofrece á tomar á su cargo por el término de tres años el arriendo del arbitrio de la contribución de carruajes, carros y caballos de la provincia de la Pampanga por la cantidad de.... pesos anuales y con entera sujeción al pliego de condiciones publicado en el núm..... de la Gaceta del día..... del que me he enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredite haber depositado en..... la cantidad de pesos 998'03.

Fecha y firma.

Sección de Fomento.

Hallándose vacante la escuela de niñas de Mampandan de la categoría de entrada y desempeñadas por maestras sustitutas las de la misma categoría de los pueblos de Alava, San Manuel, Asingan, Sual, Pozorrubio y Alcalá, todas de la provincia de Pangasinan y dotadas con el haber de ps. 15 mensuales, se anuncia para que las que se crean con mejor derecho para desempeñarlas presenten sus solicitudes en esta Dirección general acompañadas de los títulos que posean, fé de bautismo, certificación de buena conducta y hoja de servicios si los hubiesen prestado.

Manila, 23 de Julio de 1895.—El Jefe de la Sección de Fomento, Antonio Verdegay.

GUARDIA CIVIL.—21.º TERCIO.

No habiéndose presentado aspirantes á la plaza de Maestro armero de este Tercio que fué anunciada y que debe ser cubierta con sujeción al Reglamento de los de esta clase del Ejército aprobado por Real órden Circular de 23 de Junio de 1892 (C. L. núm. 235), se anuncia nuevamente para conocimiento de todos los que teniendo condiciones para ello, deseen solicitarla reuniéndose la Junta Económica del Tercio que ha de determinar dicha provisión el día 19 del próximo mes de Agosto á las 9 de la mañana en la casa que ocupa la primera oficina del mismo en este punto.—Los Aspirantes á la mencionada plaza deberán dirigir sus instancias acompañadas de los requisitos prevenidos en el citado Reglamento al Sr. Coronel Jefe provisional de este Tercio, las cuales deberán hallarse precisamente en dicha oficina antes del citado día.

San Fernando de la Pampanga, 27 de Julio de 1895.—El Coronel, Joaquín de Seijas.—Sigue una rúbrica.—Hay un sello que dice.—Guardia Civil 21.º Tercio Filipinas.—Es copia.—El Teniente Apoderado, Ramón Lacueva Llop.

INSPECCION GENERAL DE MONTES

(Continuación.)

Instancias obrantes en la Junta provincial de Cebú según relación remitida por el Presidente de dicha Junta en 30 de Octubre último.

Pueblo de Cármen.

Nombres de los interesados.	Nombres de los interesados.
D.ª María del Pilar.	D. Pedro Reston.
La misma.	Pablo Siose.
Marcelo Dinoy.	Roman Into.
Margarito Maningo.	Roberto Sanico.
Marcos Sencio.	Servando Laurente.
Marcelino Zoto.	Santiago Guiroy.
Marcelo Semense.	Santiago Dios.
Mariano Singajan.	Santiago Bhog.
Marcelino Zoto.	Santiago Bacotcot.
El mismo.	Tomás Gonzales.
Nicasio Bontia.	Tomás Maningo.
Nicasio Incoy.	El mismo.
Norberto Laurel.	Teodoro Sanico.
Paulino Abayon.	Teodoro Villarva.
Pastora Almerol.	Valentin Mata.
Pablo Banson.	Valentin Güneo.
Pedro Bunal.	Victoriano Buot.
Pedro Dayon.	El mismo.
Pedro Jagnoya.	Zacarias Villamor.
Pelagio Gaison.	

Pueblo de Catmon.

D. Bautista Avis.	D. Pedro Bongo.
Basilio Guindo.	El mismo.
Cleilio Rivera.	Rufino Nuñiza.
Estanislao Pontellas.	Silverio Sodaria.
Feliciano Roble.	Teodoro Nuñiza.
Miguel Seno.	Victoriano Villamor.
El mismo.	

(Se continuará.)

NUEVA ECIJA.—TRIBUNAL MUNICIPAL DE ALIAGA.

Hallándose depositado en este Tribunal un carabao novillo de un año de edad, poco más ó menos con marca, que ha sido cogido suelto en las sembraderas del barrio de Bibielat de esta jurisdicción, se hace público por medio de este anuncio, para que el que se considere dueño del mismo, se presente en este Tribunal á reclamarlo previa exhibición del

documento que justifique su propiedad dentro del improrrogable término de treinta días á contar el día de la fecha, en la inteligencia que de no haberse presentado en pública subasta como mostrencos.

Tribunal municipal de Aliaga, 26 de Julio de 1895.—El Capitán municipal, Casimiro Tercio.

Don Juan de Prat y Agacino, Teniente Coronel de Infantería Gobernador P. M. y Subdelegado de Marina de este 2.º Distrito de Mindanao.

Se hace saber por medio del presente anuncio que el que se considere con derecho á la banca llamada en la playa del sitio denominado Yombinbarrio de Agojé, jurisdicción del pueblo de Manajao, de este Distrito, cuya dimensión y señalados los siguientes: siete cruces y media de largo, palmas y tres pulgadas de manga y tiene un anillo en la popa con estas iniciales L. Rios, podrá presentar su reclamación en escrito justificado ante la Subdelegación dentro del término de 30 días á contar desde la publicación del presente en la Gaceta oficial de Manila.

Cagayan de Misamis, 19 de Julio de 1895.—Prat.—Por mandado de su Sría., Agustín Cerda.

Edictos.

Don Segundo Isaac de las Pozas y Langre, Jefe de la instancia del distrito de Quiapo y Decano de esta Capital.

Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado ausente Joaquín Ablao, natural de Sta. Cruz, panayense en el término de 30 días, contados desde el día de la publicación de este edicto en la Gaceta oficial de Manila, se presente en este Juzgado ó en la cárcel pública de esta provincia, al objeto de responder á los cargos que contra el mismo resultan en la causa número que instruyo por hurto, apercibiéndole á su vez que no verificarlo así será declarado rebelde á los llamamientos judiciales parándole en consecuencia los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Al mismo ruego y en cargo á todas las demoras de autoridades y agentes de justicia, procedan á la aprehensión y captura del llamado por este edicto quien deba ser remitido en su caso á este Juzgado.

Dado en Manila Juzgado de 1.ª instancia del distrito de Quiapo á 31 de Julio de 1895.—Segundo Isaac de las Pozas y Langre.—Ante mí, Plácido del Barrio.

Don Calixto Tiango y Escaler, Juez de 1.ª instancia de esta instancia judicial de Tacloban.

Por el presente cito, llamo y emplazo al chino infiel Sa- (a) Tyua á fin de que dentro del término de 9 días, contados desde la fecha de la publicación de este edicto en la Gaceta oficial de Manila, se presente en este Juzgado á prestar declaración en el número 4326 que instruyo por estafa, en que figura perjudicado el derecho que de no hacerlo así se le pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en Tacloban á 27 de Julio de 1895.—Calixto Tiango y Escaler, Jefe de la instancia judicial de Tacloban.

Por providencia del Sr. Juez de 1.ª instancia de esta instancia judicial de Bulacán, dictada en la causa núm. 6153 seguida de oficio en el Juzgado contra D. Pedro Parfan y otros por hurto, se cita y emplazo al individuo D. Lucio de Leon, natural y vecino del pueblo de esta provincia de Nueva Ecija, y dueño de 6 carabacs entre machos y hembras, alquilados por dicho procesado, para que por el término de 9 días, se presente á este Juzgado para declarar en la causa número que en caso contrario se le pararán los perjuicios que hubiere lugar.

Dado en Bulacán y Escribanía, de mi cargo á 31 de Julio de 1895.—Teodoro.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los que se consideren dueños de dos carabacs con marcas, para que se presenten en el Juzgado por sí ó por medio de apoderados legítimamente autorizados con sus documentos justificados de propiedad por el término de 30 días contados desde esta fecha bajo apercibimiento que de no haberse presentado los pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar los efectos de las diligencias que se instruye por daño.

Dado en Gapan á 29 de Julio de 1895.—Paulino García y Escaler, Jefe de la instancia judicial de Gapan.

Don Calixto Tiango y Escaler, Juez de 1.ª instancia de esta instancia judicial de Tacloban.

Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado ausente Inutiliza, indio, natural de Dolores de la provincia de Cebu, de esta Cabecera, para que dentro del término de 30 días contados desde esta fecha comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que se le hacen en la causa núm. 4283 por quebrantamiento de condena, apercibiéndole que de no hacerlo dentro del término se declarará rebelde y contumaz.

Dado en Tacloban, 27 de Julio de 1895.—Calixto Tiango y Escaler, Jefe de la instancia judicial de Tacloban.